

## AUTOS EXEQUATUR N.º 210/04

## AUTO

En Melilla, a tres de Enero de dos mil seis.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> Ana Isabel García Filloy, en representación de D. Domingo Ortega López, formuló demanda de reconocimiento y ejecución de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Cinco del Distrito Federal y Estado de Miranda (República de Venezuela, por la que se declaraba haber lugar al divorcio entre su representado (demandado en el juicio de origen) y D.<sup>a</sup> Yolanda Aurora Rivas Pérez.

El matrimonio disuelto había sido celebrado el 29 de septiembre de 1987 ante el Juzgado Cuarto de Parroquia del Distrito Federal del Circuito Judicial número Uno, habiendo sido inscrito en el Registro Civil Central Español.

SEGUNDO.- Los contrayentes eran Domingo Ortega López ciudadano español, nacionalidad que adquirió de modo originario y que no pudo perder por el hecho de que se naturalizara súbdito venezolano en el año 1983, conforme a lo establecido en la Constitución española (art. 11) y una ciudadana venezolana, los cuales eran residentes en Venezuela en el momento de contraer el matrimonio; Asimismo en el momento de promover el juicio de divorcio ante la jurisdicción de dicho país, el Sr. Ortega conservaba su nacionalidad española y ambos eran residentes en Venezuela. Por otro lado, cuando presentó la presente demanda ante este Juzgado el solicitante era español y residente en España.

TERCERO.- Junto a la demanda presentada se han aportado los siguientes documentos: copia apostillada de la ejecutoria cuyo reconocimiento se pretende, con expresión de su firmeza, y certificado de inscripción del matrimonio en el Registro Civil Central español.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal emitió informe de fecha 2 de marzo de 2005 en el sentido de que no se oponía al reconocimiento en España de la sentencia dictada por el Tribunal de Venezuela.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No habiendo Tratado con Venezuela ni norma internacional en materia de reconocimiento

y ejecución de sentencias que resulte aplicable, debe estarse al régimen general del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que mantiene su vigencia conforme establece la Disposición derogatoria única, apartado primero, excepción tercera, de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, al no estar acreditada la reciprocidad negativa conforme a lo dispuesto en el art. 953 del mencionado cuerpo legal.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento ha quedado acreditada la firmeza de la sentencia según la Ley del Estado en que fue dictada. La firmeza de la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende viene exigida cualquiera que sea el régimen de reconocimiento, por el art. 951 del L.E.C.

TERCERO.- Asimismo el art. 954 de la L.E.C. establece como primer requisito que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, circunstancia que en el caso que nos ocupa ha de, entenderse cumplida habida cuenta de la naturaleza personal de la acción de divorcio.

CUARTO.- El precepto reseñado en el anterior fundamento jurídico exige como la segunda de las circunstancias que debe reunir la sentencia, que la misma no haya sido dictada en rebeldía, teniéndose por acreditado en el presente supuesto, que el solicitante del exequatur (reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en nuestro país) fue demandado en el juicio de origen, por lo que, según reiterado criterio de nuestro Alto Tribunal, se han de tener por satisfechas todas las garantías que imponen el derecho de defensa y la proscripción de la indefensión (A.A. T.S. 30-1-0122-01-02 y 26-11-02 entre otros).

QUINTO.- Por lo que respecta al tercero de los requisitos que exige el art. 954, es decir, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España, la conformidad de lo dispuesto en dicha sentencia con el orden público español, en sentido internacional, es plena conforme a lo dispuesto en el art. 85 C.c. que establece la posibilidad del divorcio cualesquiera que sean la forma y el tiempo de celebración del matrimonio.

SEXTO.- El reseñado precepto establece como el 4º de los requisitos exigidos que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación